



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113451



20175501113451

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-
CARRERA 70 No 87 - 05
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44225 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44225 DE 11 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACIÓN**, NIT 830108619-5.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION**, NIT 830108619-5.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No.74955 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION**, NIT 830108619-5. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el 14 de febrero de 2017, en publicación N° 313 de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que de **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION**, NIT 830108619-5, no allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

5. Mediante Auto No. 28607 del 29 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante **AVISO WEB** el **día 26 de julio de 2017**.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION**, NIT 830108619-5, no presentó alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la Ley; ni allegó la prueba solicitada en el Auto N°. 28607 del 29 de junio de 2017

FORMULACION DE CARGOS

“CARGO PRIMERO: TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA identificado (a), con NIT. 830108619, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA identificado (a), con NIT. 830108619, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA identificado (a), con NIT. 830108619, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)”

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No.74955 del 21 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28607 del 29 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación N° 74955 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

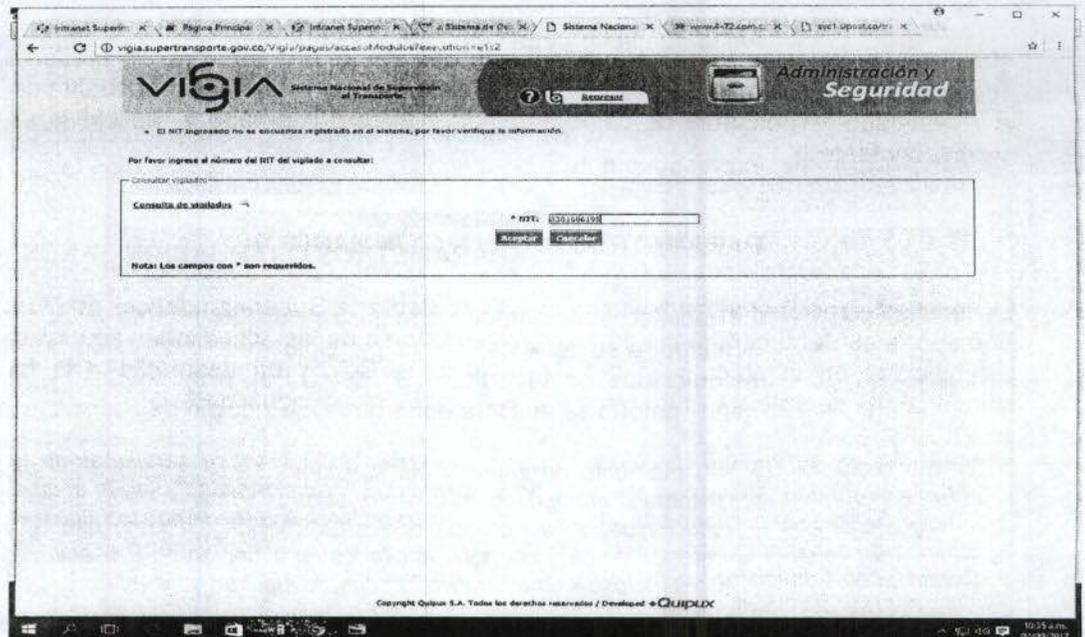
Con el fin de dar cumplimiento a los principios de buena fe, eficacia, eficiencia para ejercer la inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la República, se expidió por parte de esta Superintendencia la Circular 004 del 2011 la cual implementó el uso del VIGIA por parte de los vigilados ordenándoles que se inscribieran en dicho sistema para así a través de este realizar las labores propias de esta entidad, y dar cumplimiento

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

a la ley 222 de 1995, y a las Resoluciones que en lo sucesivo se iban a expedir por parte de esta solicitando a sus vigilados la información financiera a sus vigilados en los términos y condiciones establecidas en dichas Resoluciones.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 28607 del 29 de junio de 2017**, permitió evidenciar que la empresa en liquidación, incumplió con la obligación establecida en la Circular 004 de 2011, pese a que la presente investigación no versa sobre el incumplimiento a dicha Circular, si tiene unas consecuencias en el caso objeto de investigación ya que como niquiera se ha registrado, tampoco ha dado cumplimiento a la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado encontrándose que sigue igual, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que no se ha registrado en el sistema VIGIA, por lo tanto nunca ha presentado información solicitada en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del COP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013 no ha presentado la información, ni siquiera se ha registrado en el sistema; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de cargo segundo y tercero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74955 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No. 74955 del 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 74955 del 21 de diciembre de 2016**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el CARGO TERCERO a TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74955 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803159E contra TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACIÓN, NIT 830108619-5.

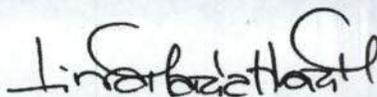
LA ROCA LTDA.EN LIQUIDACION, NIT 830108619-5, en BARRANQUILLA/ ATLANTICO, en la CR 70 N° 87-05, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

44225 11 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas
Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

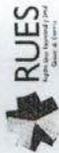
...

...

...

...

...



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para los efectos de las entidades del Estado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
SECRETARÍO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICACION

Que por Escritura Pública No. 1,606 del 25 de Mayo de 2002, otorgada en la Notaría 51 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 01 de Febrero de 2010 bajo el No. 156,062 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada CAMERONS S.A.S.

CERTIFICACION

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 05 de Abril de 2010.

CERTIFICACION

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.

CERTIFICACION

Que por Escritura Pública No. 2,840 del 11 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 64 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 01 de Febrero de 2010 bajo el No. 156,063 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambió su razón social a TRANSPORTES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.

CERTIFICACION

Que por Escritura Pública No. 3,126 del 09 de Diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 64 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 01 de Febrero de 2010 bajo el No. 156,065 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio a la ciudad de Barranquilla.

CERTIFICACION

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	Asas/mv/dd	Notaria	No. Insc	Res	Asas/mv/dd
1,105	2003/05/07	Notaría 55 a. de Bogotá	156,063	2010/02/01	
282	2009/07/09	Notaría 42 a. de Bogotá	156,063	2010/02/01	
56	2010/01/20	Notaría 4 a. de Barranquilla	156,066	2010/02/01	

CERTIFICACION

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones: DENOMINACION O RAZON SOCIAL: TRANSPORTES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. EN LIQUIDACION. SIGLA: CAMERONS S.A.S. DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para los efectos de las entidades del Estado.

CERTIFICACION
Matrícula No. 493,042, registrado(a) desde el 01 de Febrero de 2010.

CERTIFICACION

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

CERTIFICACION

Que su total de activos es: \$ 1.000,000=.

CERTIFICACION

Dirección Domicilio Ppal.: CR 70 No 87 - 05 en Barranquilla. Teléfono: 3133789628. Dirección Para Notif. Judicial: CR 70 No 87 - 05 en Barranquilla. Teléfono: 3133789628.

CERTIFICACION

Que TRANSPORTES DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA. "EN LIQUIDACION" cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICACION

OBJETO SOCIAL: El objeto social esta constituido por las siguientes actividades: La explotación de la industria del transporte publico en la modalidad de empresarial, escolar, especial y de turismo dentro y fuera del pais pudiendo realizar los servicios de transporte de pasajeros, de carga, de turismo, de servicios turísticos y de otros servicios conexos que se relacionan con esta modalidad. A. Adquirir bienes de cualquier naturaleza muebles e inmuebles e incorporarlos así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que se a cueta. B. Dar o recibir en garantía u opción de compra de bienes de cualquier naturaleza. C. Acuar como agente o representante de empresas nacionales extranjeras que operen en el país. D. Prestar servicios de asesoría, consultoría o dirección de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. E. Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos iguales similares o complementarios. F. Tomar dinero en mutuo con o sin interés. G. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores tales como admitidos o valores avalados, cobrados, emitidos, negociados, adquiridos, depositados, o en garantía. H. Celebrar todo tipo de operaciones bancarias. J. Hacer sea en nombre propio por cuenta de terceros o en participación con ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. K. La ejecución de cualquier otro acto o conato lícito que se relacione con el desarrollo del



El presente documento consta de 10 copias en la ciudad de Barranquilla, el día 14 de febrero de 2010.
 Para una exhibición de las credenciales de los socios.

objeto principal, sea o no de comercio. L. La responsabilidad de todo tipo de productos, tanto en el país como en el extranjero, importación y exportación de mercancías, y el transporte de mercancías por vía terrestre, marítima o aérea. M. La explotación de minas, canchales, salinas, talleres para la reparación de vehículos automotores y lubricantes. N. La explotación o alquiler de vehículos automotores con conductores o sin el conductor. O. Importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y otros elementos que tengan relación con la industria del transporte. P. Poderes especiales de inventario de propiedad intelectual e industrial y patentes de invención. R. Las acciones en comercio exterior y fideicomisos. S. La legislación nacional y extranjera. T. Todas las materias acordadas.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$1,000,000,000.00 Pesos Colombianos, dividido en 100,000 acciones de un valor nominal de \$10,000.000 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios: \$1,000,000,000.00 Pesos Colombianos.

Nombre	Valor
Ferreira Dev'ia Martha Gisela	50,000.00
CC.....52,782,540	\$50,000,000
Ferreira Mariano Gustavo Adolfo	50,000.00
CC.....8,570,015	\$50,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá un poder amplio para administrar en sus fallos ocasionales, temporales, accidentales o especiales. El gerente tendrá facultades legales estatutarias, gozará de toda clase de facultades para intervenir en toda clase de contratos, enajenar, adquirir bienes muebles inmuebles, darlos en prenda o hipotecarlos, alcear la forma de unos y otros, hacerse parte en los procesos en que se ventilen las propiedades o la posesión de ellos; transmitir y comprar las acciones de la sociedad, y en general, hacer todo lo que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad, sin que necesite de poderes especiales y delegables. Las facultades ciertas y determinadas que fueren necesarias en cada caso, girar, otorgar, endosar, aceptar, cobrar, negociar, y avalar toda clase de títulos valores o documentos de crédito, hacer depósitos bancarios, y en general, hacer todo lo que los negocios sociales o contratos comprendidos dentro de los objetos sociales requieran. El gerente ejercerá las siguientes funciones: Usar la razón social y representar la sociedad ante sus socios, ante terceros y ante toda autoridad en orden Judicial o administrativo y hacer cumplir las decisiones de la Junta de Socios. 2. Nombrar y remover todos los empleados de la sociedad cuya asignación por disposición legal o estatutos no corresponda al gerente. 3. Celebrar y ejecutar todos los contratos que resulten de la inscripción y la normal explotación de la sociedad. 4. Hacer por la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.



El presente documento consta de 10 copias en la ciudad de Barranquilla, el día 14 de febrero de 2010.
 Para una exhibición de las credenciales de los socios.

El presente documento consta de 10 copias en la ciudad de Barranquilla, el día 14 de febrero de 2010. Para una exhibición de las credenciales de los socios.

C E R T I F I C A

Que por Escrituras Públicas No. 242 del 08 de febrero de 2004, otorgadas en la ciudad de Barranquilla, el día 08 de febrero de 2004, se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de febrero de 2010 bajo el No. 156,063 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes rubricamientos:

Cargo/Nombre: Identificación

Ferreira Mariano Gustavo Adolfo CC.....8570015

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 28 o. Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio No. 148 del 31 de Enero de 2008 inscribió en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2010 bajo el No. 19,092 del libro respectivo, comunicó que se decretó el embargo de cuentas que tiene FERREIRA MARIANO GUSTAVO ADOLFO en la sociedad demandada: TRANSPORTES DE TURISMO ESTADIAL Y ESCOLAR LA NOVA S.A.S.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones societarias de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o rubricamientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

La información sobre contratos sujetos a registro se actualiza en Certificados Especiales.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712.
Para una explicación de la estructura del Estado.

y de apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000493042
Identificación	NIT 830108619 - 5
Último Año Renovado	2010
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	20320525
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Certificado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 70 No 87 - 05
Teléfono Comercial	3133789628
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 70 No 87 - 05
Teléfono Fiscal	3133789628
Correo Electrónico	

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

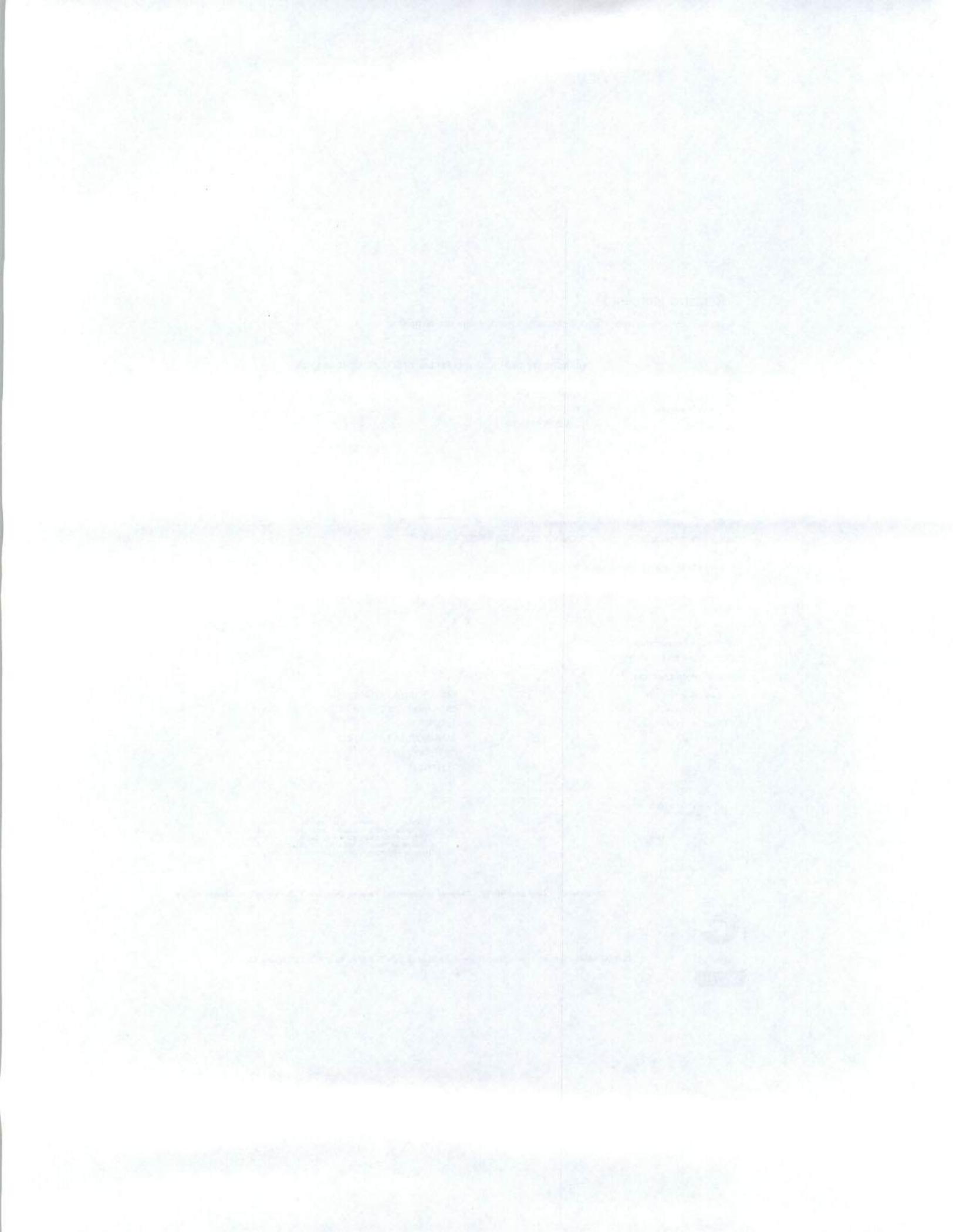
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033081



Bogotá, 11/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIAL Y ESCOLAR LA ROCA LTDA - EN LIQUIDACIÓN-

CARRERA 70 No 87 - 05

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44225 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44175.odt

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.

